



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1558-SPA-1221
y sus acumulados PAOT-2021-1562-SPA-1225
PAOT-2021-1576-SPA-1236

No. Folio: PAOT-05-300/200-123582021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-1558-SPA-1221**, **PAOT-2021-1562-SPA-1225** y **PAOT-2021-1576-SPA-1236** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la siguiente dirección mantienen en maltrato a un perro labrador (...) se encuentra en el pequeño espacio de la zotehuela que le permite moverse cómodamente (...) se ve siempre muy sucio ya que no lo bañan ni limpian el lugar en donde permanece (...) además de que nunca lo sacan a pasear (...) [hechos que tienen lugar en calle Fortunato ZuaZua, número 21, departamento 105, colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

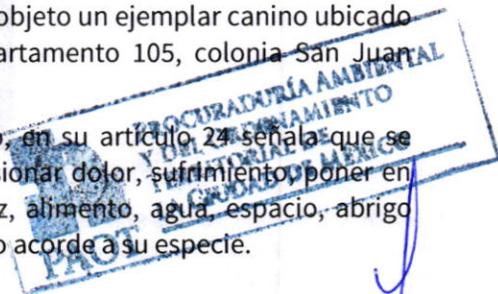
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Las denuncias ciudadanas refieren el presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en calle Fortunato ZuaZua, número 21, departamento 105, colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-1558-SPA-1221
y sus acumulados PAOT-2021-1562-SPA-1225
PAOT-2021-1576-SPA-1236

No. Folio: PAOT-05-300/200-12358-2021

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho criollo, que responde al nombre de “Boky”, cuya condición corporal era muy delgada, toda vez que las costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian a simple vista, clara pérdida de la masa muscular y no presenta capa de grasa en el pecho.
- El animal se encontraba en un espacio techado que mide aproximadamente 2.0 metros de ancho por 2.5 metros de longitud; dicho sitio se observó sucio con orina.
- Se advirtieron dos recipientes de plástico vacíos, los cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento consistente en croquetas proporcionadas tres veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Figura 1. Ejemplar denunciado.

Derivado de lo observado por personal de esta Entidad, la persona responsable del ejemplar, lo entregó de manera voluntaria al personal de esta Subprocuraduría, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar necesarios. Por lo cual la PAOT hizo entrega del ejemplar a un ciudadano, quien se comprometió a proporcionar las condiciones adecuadas de bienestar.



Figura 2. Evidencia del bienestar proporcionado por el ciudadano adoptante.





Expediente: PAOT-2021-1558-SPA-1221 y sus acumulados PAOT-2021-1562-SPA-1225 PAOT-2021-1576-SPA-1236

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 3 5 8 2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que éste no contaba con las condiciones de bienestar adecuadas; razón por la cual la persona denunciada lo entregó de manera voluntaria a personal de esta Procuraduría, el cual fue entregado a un ciudadano, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar necesarios.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita]



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

E6GH/SAS/LHO